



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-35/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA TERESA DE  
JESÚS ROMO CASTILLÓN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que desecha** de plano la demanda promovida, ya que el promovente carece de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fue autoridad responsable.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo plenario de catorce de abril del año en curso, en el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó medidas cautelares dentro del expediente TECZ-JDC/56/2021
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

**RP:** Representación proporcional

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, inició el proceso electoral local 2021, para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo período constitucional abarcará del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**1.2. Registro.** El veintisiete de marzo, el *PAN* registró ante el *Comité Municipal*, entre otras personas, a María Teresa de Jesús Romo Castellón, como candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*. Dicha solicitud de registro fue aprobada el tres de abril.

**1.3. Juicio ciudadano local [TECZ-JDC/56/2021].** Derivado del referido registro, el seis de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón presentó juicio ciudadano reclamando lo siguiente: **i.** la omisión de proporcionarle información solicitada sobre las condiciones de la planilla que el *PAN* registró ante el *Comité Municipal*; **ii.** la negativa del *PAN* de informarle criterios para determinar el orden de prelación en la lista de *RP*, relativa a la elección del *Ayuntamiento*; **iii.** información falsa o incompleta recibida al firmar su intención de registro; **iv.** la negativa a registrarla como candidata a la primera regiduría por el principio de *RP*; y, **v.** la presión ejercida para que renuncie a la candidatura a la que fue postulada.

Actos que en concepto de la actora, expone constituyen violencia política en razón de género.

A la par, la citada candidata solicitó medidas cautelares a fin de evitar la afectación a su postulación y a sus derechos político-electorales.

**1.4. Medidas cautelares impugnadas.** El catorce de abril, el *Tribunal local* dictó el *Acuerdo*, en el determinó, entre otras cuestiones, emitir medidas



preventivas de naturaleza cautelar<sup>1</sup> para salvaguardar los derechos político-electorales de María Teresa de Jesús Romo Castellón.

**1.5. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con el *Acuerdo*, el diecisiete de abril, el Secretario General del *CDE* promovió el presente medio de impugnación.

**1.6. Tercera interesada.** El veinte de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón compareció como tercera interesada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares durante la etapa de sustanciación de un medio de impugnación local, presentado para controvertir diversos actos que pudiesen constituir violencia política contra la candidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional, el juicio intentado es improcedente, porque el promovente carece de legitimación para interponer medio de defensa contra el *Acuerdo*, al tener el carácter de autoridad responsable en la instancia local y, no estar en los supuestos de excepción que le permitirían reconocer legitimación aun siendo autoridad responsable<sup>2</sup>, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

---

<sup>1</sup> Consistentes en que el Presidente y Secretario General del *CDE*: **a)** Ajusten su actuación a la normativa interna de su partido político y a lo dispuesto en el Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicha entidad federativa y, demás legislación aplicable, a efecto de que la actora pueda desarrollar plenamente todas las actividades inherentes con su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*; **b)** Proporcionen, sin retraso ni dificultad alguna, de manera clara y precisa, cualquier tipo de información que requiera la parte actora para el desempeño de sus actividades como candidata; y, **c)** Eviten el uso de lenguaje basado en estereotipos o perjuicios en detrimento de la actora, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

<sup>2</sup> En el entendido de que, conforme a los antecedentes expuestos, la presente controversia se origina por la presentación de un juicio restitutorio ante el *Tribunal local*, distinto a una impugnación derivada de una denuncia en la vía sancionadora.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carece de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación a este tema, este Tribunal ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia<sup>3</sup>.

También es verdad que se ha reconocido la existencia de casos de excepción. Al respecto, Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.

4

Al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho<sup>4</sup>.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la **competencia** de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

<sup>5</sup> Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues*



En este orden de ideas, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación, sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En este particular caso, el promovente acude a esta instancia federal para impugnar el *Acuerdo del Tribunal local* que esencialmente determinó, entre otras cuestiones, emitir medidas preventivas de naturaleza cautelar con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de María Teresa de Jesús Romo Castellón y, ordenó al Presidente y Secretario del *CDE* lo siguiente:

- a) Ajusten su actuación a la normativa interna de su partido político y a lo dispuesto en el Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de dicha entidad federativa y, demás legislación aplicable, a efecto de que María Teresa de Jesús Romo Castellón pueda desarrollar plenamente todas las actividades inherentes con su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*;
- b) Proporcionen, sin retraso ni dificultad alguna, de manera clara y precisa, cualquier tipo de información que requiera María Teresa de Jesús Romo Castellón para el desempeño de sus actividades como candidata; y,
- c) Eviten el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios en detrimento de la candidata, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Entre sus agravios, el promovente señala que:

- En las medidas cautelares se realiza un prejuzgamiento a favor de la pretensión de María Teresa de Jesús Romo Castellón, de ser registrada como candidata a una regiduría de *RP* para el *Ayuntamiento*, por parte del *PAN*; que no se afecta el desarrollo pleno de todas las actividades relativas a su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.
- El *Acuerdo* establece condiciones para considerar que se determinará que María Teresa de Jesús Romo Castellón será registrada como candidata a

---

*en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

una regiduría de *RP* para el *Ayuntamiento*, así como que se le está impidiendo el desarrollo pleno de su candidatura.

- El *Tribunal local* no está respetando la presunción de legalidad, pues sin haber emitido una sentencia que resuelva de fondo la controversia, otorga una de las pretensiones de la demanda.
- El tribunal responsable consideró que sí se actualizaban los hechos narrados sin tomar en cuenta que María Teresa de Jesús Romo Castellón ha realizado campaña de manera ininterrumpida desde el inicio de esa etapa, así como que ha tenido conocimiento de los requisitos y fases para la selección de candidaturas del *PAN*, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas.
- Al establecer como medidas cautelares que se le proporcione información a María Teresa de Jesús Romo Castellón para ser registrada como candidata a un puesto de *RP* y que no se le impida el desarrollo de su campaña, el *Tribunal local* está juzgando anticipadamente sin tomar en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas en el informe circunstanciado rendido y, sin haber resuelto la controversia principal, para decidir si existe o no violencia política en razón de género.
- El tribunal responsable debió aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto organización de los partidos políticos, toda vez que María Teresa de Jesús Romo Castellón no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos.

6

Como se ve de la lectura de los planteamientos hechos valer, estos están encaminados a evidenciar por qué, a su parecer, el *Acuerdo* es contrario a Derecho y, las medidas cautelares deben dejarse sin efectos.

No se observa que el actor reclame que el *Acuerdo* afecta su interés individual, pues no señala que se lesione sus derechos o atribuciones, que se le prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.

Tampoco se advierten argumentos relacionados con la vulneración al debido proceso, como sería cuestionar la competencia del *Tribunal local* para dictar medidas cautelares<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Si bien en diversos asuntos, esta Sala Regional ha analizado el dictado de medidas cautelares, tal como en el expediente SM-JE-41/2020, ello ha obedecido a que se han



En ese sentido, se sostiene que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio. En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*